

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO

FACULTAD DE DERECHO

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
BACHILLER EN DERECHO**

**“CONSECUENCIA JURÍDICA DEL INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO
REPARATORIO”**

Autor:

José Calixto Sandoval Chunga

Asesor:

Ms. Guillermo Alexander Cruz Vegas

Trujillo – Perú

2019

DEDICATORIA

Con gratitud a todas las personas que me incentivaron y apoyaron en mi formación profesional.

A mi amada esposa Rosa Magaly Valladares García, por estar acompañándome siempre y ser el pilar de la familia.

A mis hijos Mariam Xiomara Sandoval Valladares y Octavio Maximus Sandoval Valladares, por ser mi motivo de superación cada día y por todos esos días que no pude estar con Uds.

AGRADECIMIENTO

Agradecer a DIOS, por la oportunidad de concluir satisfactoriamente la vida universitaria.

Agradecer a la UNIVERSIDAD UPRIT, desde ya, mi Alma mater, por todo este tiempo de preparación en la carrera de DERECHO.

A mis maestros, personas de excelente calidad profesional, pero sobre todo excelentes personas, con un alto grado de compromiso con su vocación de enseñar en valores de justicia, verdad y amor al Derecho.

Agradecer de manera especial al Dr. Ángel Gustavo Távara Guevara, por su apoyo incondicional en mi formación, gracias

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN.....	7
1.1.	Realidad Problemática.....	8
1.2.	Formulación del Problema.....	8
1.3.	Justificación.....	8
1.4.	Objetivos:.....	9
1.4.1.	Objetivo General.....	9
1.4.2.	Objetivos específicos.....	9
1.5.	Antecedentes.....	9
1.6.	Bases Teóricas.....	9
1.7.	Definición de variables.....	15
1.8.	Formulación de la hipótesis.....	15
II.	MATERIAL y MÉTODOS.....	16
2.1.	Material de estudio.....	16
2.1.1.	Población.....	16
2.1.2.	Muestra.....	16
2.2.	Técnicas, procedimientos e instrumentos.....	17
2.2.1.	Para recolectar datos.....	17
2.2.2.	Para procesar datos.....	17
2.3.	Operacionalización de variables.....	18
III.	RESULTADOS y DISCUSIÓN.....	19
IV.	PROPUESTA DE APLICACIÓN PROFESIONAL.....	24
V.	CONCLUSIONES.....	25
VI.	REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	26

RESUMEN

El problema surge, en que nos adentramos, en poner en relieve la diferencia entre acuerdo reparatorio y el principio de oportunidad, así pues, lo más sustancial es que mientras el principio de oportunidad es un acuerdo de naturaleza pública, al que llegan el fiscal con el investigado, en el caso del acuerdo reparatorio es un acuerdo al que llegan el agraviado y el investigado; siendo por tanto de naturaleza privada. De esa forma se planteó el siguiente enunciado del problema: ¿Qué consecuencia acarrea el incumplimiento del acuerdo reparatorio en el proceso penal peruano?; el objetivo principal que se fijó fue: determinar qué consecuencia acarrea el incumplimiento del acuerdo reparatorio en el proceso penal peruano.

Como respuesta tentativa al problema, es que: el efecto ante el incumplimiento del acuerdo reparatorio es que el fiscal del caso, ni ningún otro, podrá reasumir la acción penal, ya que al tener naturaleza de acuerdo privado, opera de forma irreversible la abstención o desistimiento de la acción penal.

Se trabajó con la Legislación, sobre acuerdo reparatorio, doctrina, sobre acuerdo reparatorio y Jurisprudencia, sobre los medios de simplificación procesal. Se usó principalmente, el método hermenéutico jurídico, este método me facilitó la posibilidad de poder interpretar la naturaleza del acuerdo reparatorio, a partir de la regulación legal y los principios del derecho.

Con el uso de este método se llegó a establecer como discusión de los resultados que los acuerdos reparatorios, son convenios de carácter consensual, bilateral, que se encuadra bajo los principios de celeridad y economía procesal, en donde prevalece la auto disposición de las partes y existe una mínima intervención del Estado, por tanto, ya sea por su naturaleza de acuerdo privado, y por imperio del principio de legalidad procesal, el firmar un acuerdo reparatorio, implica que el proceso penal termina, que la acción penal fenece, por lo que su efecto sería, que no se puede reabrir el proceso penal.

ABSTRACT

The problem arises in which we enter is to highlight the difference between reparative agreement and the principle of opportunity, therefore, the most substantial is that while the principle of opportunity is an agreement of a public nature, to which the prosecutor arrives with the investigated, in the case of the reparation agreement it is an agreement reached by the injured and the investigated; being therefore of a private nature. Thus, the following statement of the problem was raised: What consequence does the breach of the reparation agreement entail in the Peruvian criminal process?; The main objective was to determine the consequences of non-compliance with the reparation agreement in the Peruvian criminal process.

As a tentative response to the problem, it is that: the effect of non-compliance with the reparation agreement is that the prosecutor of the case, or any other, may resume the criminal action, since having the nature of a private agreement, abstention or irreversibly operates withdrawal of the criminal action.

We worked with the Legislation, on reparatory agreement, doctrine, on reparative agreement and jurisprudence, on the means of procedural simplification. It was mainly used, the legal hermeneutical method, this method gave me the possibility of being able to interpret the nature of the reparation agreement, based on the legal regulation and the principles of law.

With the use of this method it was established as a discussion of the results that the reparatory agreements are agreements of a consensual, bilateral nature, which is framed under the principles of speed and procedural economy, where the self-disposition of the parties prevails and there is a minimum intervention of the State, therefore, either by its nature of private agreement, and by rule of the principle of procedural legality, signing a reparatory agreement, implies that the criminal process ends, that the criminal action dies, so that its serious effect, that the criminal process cannot be reopened.

I.

INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad Problemática:

Desde la entrada en vigencia del código procesal penal en el año 2006, se pusieron en vigencias los mecanismos de simplificación en el proceso penal, dentro de ellos los llamados criterios de oportunidad, los mismos que se encuentran enmarcados dentro de aquellos supuestos que permiten terminar el proceso penal en las primeras etapas para evitar activar la última etapa del proceso penal que es el juicio oral, entre ellas destacan, la terminación anticipada, el principio de oportunidad y el acuerdo reparatorio.

El principio de oportunidad, tiene larga data en el ámbito procesal, ya que desde el código de 1940 esta institución se aplica como una muestra de la justicia penal negociada, y aunque han operado algunas modificaciones, recientemente, su naturaleza no ha variado pues se ha seguido siempre el sistema de oportunidad reglado, esto es, que solo en algunos supuesto se aplica tal criterio, como excepción; siendo la regla el principio de persecución oficial en caso de los delitos de ejercicio público de la acción penal, esto quiere decir, que la regla es que todo delito se persigue aún de oficio, salvo que, en algunos casos establecidos por la ley (reglado) el investigados quiera y acuerde con el persecutor para que este desista del ejercicio de la acción penal o de haberla promovido desistirse de tal acción.

El otro supuesto de criterio de oportunidad es el acuerdo reparatorio, este si es una novedad con el nuevo código procesal penal, pues antes no había sido considerado, sin hasta que en el año 2006 vio la luz, en la realidad judicial y fiscal el proceso común, con el nuevo código procesal penal. El acuerdo reparatorio es un acuerdo entre el imputado y el agraviado, un acuerdo privado entre ellos, que se aplica en delitos específicamente señalados en el código, y que cuando se aplica este acuerdo, el fiscal se abstiene de promover la acción penal.

El problema surge en el siguiente aspecto, definitivamente son dos instituciones que, aunque con el mismo fin, tiene naturaleza distinta, esto es, de lo que ya se dijo, ambas son instituciones que lo que buscan es terminar anticipadamente el proceso penal, evitando, inclusive el inicio formal del procesal penal, en términos concretos, la formalización de la investigación preparatoria; sin embargo, la diferencia como puede verse más sustancial es que mientras el principio de oportunidad es un acuerdo de naturaleza pública, al que llegan el fiscal con el investigado, en el caso del acuerdo reparatorio es un acuerdo al que llegan el agraviado y el investigado; siendo por tanto de naturaleza privada.

Ello no parece haber sido observado de forma correcta en la práctica fiscal, debido que, los efectos ante el incumplimiento del principio de oportunidad y del acuerdo reparatorio, vienen siendo tratado de forma semejante; esto es, si se incumple el principio de oportunidad, el fiscal deja sin efecto el acta de acuerdo de principio de oportunidad y promueve la acción penal, sea formalizando, acusando (acusación directa) o instando proceso inmediato; ello mismo se está siendo con el acuerdo reparatorio, cuando este tiene naturaleza distinta, al ser un acuerdo privado, por lo que al arribar al acuerdo reparatorio, la vía del proceso penal ya no se podrá proseguir, ya que este es un acuerdo privado, por lo que su incumplimiento, solo habilitará al agraviado a instar la acción en un proceso de naturaleza civil.

1.2. Formulación del problema:

¿Qué consecuencia acarrea el incumplimiento del acuerdo reparatorio en el proceso penal peruano?

1.3. Justificación:

Encuentra la justificación en esta investigación, debido a que es urgente que en el ámbito de la justicia penal negociada, o los mecanismos de simplificación procesal penal, se establezca claramente cuáles son los efectos ante el incumplimiento del acuerdo reparatorio por parte del investigado al que se llega, ya que en la práctica se confunde esto con lo que sucede con el incumpliendo de lo pactado en el

principio de oportunidad, sin tener en cuenta que, si bien es cierto, son criterios de oportunidad, tienen diferencias sustanciales.

1.4. Objetivos:

1.4.1. Objetivo General:

- Determinar qué consecuencia acarrea el incumplimiento del acuerdo reparatorio en el proceso penal peruano.

1.4.2. Objetivos específicos:

- Establecer los alcances del proceso penal.
- Determinar los alcances del acuerdo reparatorio.

1.5. Antecedentes:

- **Fiestas Haro, Sandro (2013).** *“La aplicación del principio de oportunidad en la solución de conflictos, respecto a los delitos de omisión a la asistencia familiar de padres a hijos, en la primera y segunda fiscalías provinciales penales del distrito de Trujillo”.* **Tesis** para optar el grado de **maestro en Derecho Penal** en la Universidad Nacional de Trujillo. El autor concluye que: *“El mecanismo de aplicación del principio de oportunidad influye de manera significativa y resulta de gran importancia en la solución de casos de delitos de omisión de asistencia familiar de padres a hijos, en la primera y segunda fiscalías provinciales de Trujillo 2008-2009, conforme se desprende de la presente investigación, pues la mayor parte de los casos, han sido resueltos por los sujetos de la relación procesal, sin poner en marcha el aparato judicial o dando por concluido el ya iniciado.”*
- **Ramos Carbajal, Oscar Cipriano (2007).** *“La inaplicación del principio de oportunidad genera excesiva carga procesal en el distrito judicial de “El Santa”.* **Tesis** para optar el grado de **doctor en Derecho** en la Universidad Nacional de Trujillo. El autor establece que *“No cabe duda que las modalidades del nuevo delito de marcaje constituyen actos reparatorios criminalizados autónomamente, pues si bien es cierto, al ser éstos actos equívocos o ineficaces para obtener por sí mismos la consumación delictiva,*

si tienen el sentido de estar claramente dirigidos a una finalidad delictiva, y podrían sancionarse en casos excepcionales en los que se cuestiona abiertamente la vigencia de la norma”.

1.6. Bases teóricas:

a. Principio de oportunidad:

Frente a la ineficacia de la persecución oficial, el sistema procesal instauró el principio de oportunidad, tratando, sobre todo, de dar respuesta a la sobrecarga procesal y el aumento en la criminalidad.

Se señala, usualmente, que, toda vez que el principio de oportunidad, implica el archivar causas, en detrimento de la persecución del delito, esta se opone al principio de legalidad procesal; así el principio de oportunidad vendría a ser la antítesis del principio de legalidad, pues impide que se persigan todos los actos ilícitos.

Para BINDER [BINDER, Alberto. “Legalidad y oportunidad”. En: Material de Instituto de Ciencia Procesal Penal. III Jornada de Derecho Procesal Penal. [S.E.], Lima, 2006, p. 2.], el principio de oportunidad no es ninguna excepción, pues tiene un fundamento autónomo y propio vinculado a una política criminal que se ejerce alrededor de la solución de los conflictos minimizando la utilización de la violencia estatal.

Sin embargo, consideramos que el principio de oportunidad no se opone o es una excepción [En sentido contrario Vide: SALAS BETETA, Christian. “Principio de oportunidad”] al principio de legalidad, sino que es un complemento, habida cuenta que el segundo es insuficiente en la resolución de casos penales.

Además, a ambos principios se les regula su desarrollo mediante Ley, si bien se basan en fundamentos distintos, uno no se puede entender sin el otro. Más aún cuando se ha señalado que nuestro principio de oportunidad es uno

reglado, es decir, sigue las máximas del principio de legalidad en la medida que su incoación, trámite y resolución se basa en lo que señala la Ley de la materia.

a.1. Modelos de oportunidad

En la doctrina se ha diferenciado entre 2 modelos de oportunidad: i) el de discrecionalidad absoluta. ii) El de oportunidad reglada. Estos parten de puntos de vistas diferentes acerca de cómo regular el principio de oportunidad, como veremos [LOPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo. Tratado de Derecho Procesal Penal. Thomson Aranzadi, 2004, pp. 512 y ss.].

i. Modelo de discrecionalidad absoluta

Parte de la tradición estadounidense, es así que se toma como máxima expresión de este modelo a la institución del *plea bargaining* (*Pedir rebaja*) Esta es una modalidad del *guilty plea* (declaración de culpabilidad), que se estableció hace más de 100 años en Estados Unidos de forma consuetudinaria, sin asidero legal ni jurisprudencial hasta los años 70 donde recién se reconoce de forma jurisprudencial.

Esta práctica es exportada luego de la segunda guerra mundial a los países de Europa como Alemania con el *absprache* (*arreglo*) y a Italia con el *patteggiamento* (*acuerdo entre las partes*) para casos de mínima criminalidad. Al Perú llega con el nombre de Terminación anticipada con la regulación anterior vigente solo para delitos de tráfico de drogas y delitos tributarios.

ii. Modelo de discrecionalidad reglada:

En cambio, el modelo de oportunidad reglada tiene larga tradición el sistema eurocontinental, pues desde el siglo XIX se discutió la posibilidad de archivar ciertas causas sobre la base de ser criminalidad de bagatela, el poco interés que genera su persecución, la mínima culpabilidad del agente, entre otros criterios, los cuales, siempre se plantearon dentro de la legislación, por ende, sus límites estaban claramente demarcados.

b. Acuerdo reparatorio

Consiste fundamentalmente en la búsqueda de una coincidencia de voluntades del imputado y la víctima, generada a iniciativa del fiscal o por acuerdo de aquellos, en virtud del cual la víctima es satisfactoriamente reparada por el autor del ilícito, evitando así el ejercicio de la acción penal [ANGULO ARANA, Pedro. *La investigación del delito en el nuevo proceso penal*. Gaceta Jurídica, Lima, 2006, p. 223.].

Constituyen reparaciones tempranas y alternativas a la judicialización del conflicto penal. Están inspiradas bajo el principio del consenso. Como señala CUBAS VILLANUEVA [CUBAS VILLANUEVA, Víctor .ob, cit., 565], estamos frente a una institución independiente, donde el representante del Ministerio Público está obligado a procurar la renuncia a la persecución penal, sin distinguir la gravedad en el caso concreto.

El Ministerio Público le corresponde cerciorarse que el acuerdo logrado sea absolutamente libre y consensual, espontáneo, realizado con pleno consentimiento de sus derechos.

Está regulado en el artículo 2.6 del CPP y señala que independientemente de los casos establecidos en el numeral 1) procederá un acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122, 185, 187, 189-A primer párrafo, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 205 y 215 del Código Penal, y en los delitos culposos:

Estos delitos son:

- Lesiones leves.
- Hurto simple.
- Hurto de uso.
- Hurto de ganado.
- Apropiación ilícita.
- Sustracción de bien propio.
- Apropiación irregular.
- Apropiación de prenda.
- Estafa.
- Defraudación.
- Fraude en la administración de personas jurídicas.
- Daños.
- Libramiento indebido.

No rige esta regla cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito; salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles.

El fiscal propondrá un acuerdo reparatorio, si ambos convienen el Fiscal se abstendrá de ejercer la acción penal. Si el imputado no concurre a la segunda citación o se ignora su domicilio o paradero, el Fiscal promoverá la acción penal.

c. La reparación civil en el acuerdo reparatorio:

c.1. Definición:

La doctrina ha establecido que “es aquella que puede presentarse en cualquier delito que haya generado daños o perjuicios (...) que no es una pena (...) que tiene como función reparar el daño provocado a la víctima por la acción delictiva” (García Caveró, 2014).

Así mismo, se ha dicho que “como resultado de la comisión del delito, surge también al derecho de resarcir o indemnización a la víctima, y esta consecuencia jurídica surge por el daño y perjuicios generados al agraviado y que es absolutamente distinta a la sanción penal (pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria)” (RODRIGUEZ, 2012).

c.2. Naturaleza Jurídica:

Como señala el profesor Gálvez Villegas, se han elaborado una serie de criterios que sin haber logrado unanimidad o aceptación mayoritaria han contribuido al debate sobre el tema y han orientado el diseño de las estructuras normativas plasmadas en las diversas legislaciones. Aun cuando estos criterios o propuestas son más o menos dispares, podemos sintetizarlos clasificándolos en dos; los que vinculan a la reparación civil a las consecuencias jurídicas penales y los que la acercan o le adjudican una naturaleza privada, esto es como una especie de la responsabilidad civil extracontractual (GALVEZ, 2015).

c.3. Funciones:

Es la función que goza de mayor aceptación en el desarrollo doctrinario y jurisprudencial, habida cuenta, que el fundamento de la responsabilidad civil descansa en la finalidad de reparar los daños causados producto de una actividad que lesione a la víctima o víctimas, a consecuencia de acto doloso o culposo atribuible a un agente: se genera entonces como puede observarse una obligación y un derecho al mismo tiempo, esto es, hay una imputación o una atribución para quien sea responsable del deber de tener que reparar los daños, y de forma simultánea genera que se obtenga una reparación debida para el agraviado (GASPERI, 1964).

1.7. Definición de variables:

- **Variable independiente:**
Incumplimiento
- **Variable dependiente:**
Acuerdo reparatorio.

1.8. Formulación de la hipótesis

El efecto ante el incumplimiento del acuerdo reparatorio es que el fiscal del caso, ni ningún otro, podrá reasumir la acción penal, ya que al tener naturaleza de acuerdo privado, opera de forma irreversible la abstención o desistimiento de la acción penal.

II. MATERIALES Y METODOLOGÍA

2.1. Material de estudio:

2.1.1. Población:

- Legislación, sobre acuerdo reparatorio
- Doctrina, sobre acuerdo reparatorio
- Jurisprudencia, sobre los medios de simplificación procesal.

2.1.2. Muestra:

Legislación:

- Constitución: debido proceso, motivación, principio de legalidad.
- Código Procesal Penal: artículo 2 sobre principio de oportunidad y artículo 2 inciso 6 del sobre acuerdo reparatorio.

Doctrina:

- Autores nacionales:
 - ✓ Hurtado Poma, Juan. Magistrado de Huaura, “el acuerdo reparatorio en el proceso penal peruano”. (2016)
 - ✓ Ávalos Rodríguez, Carlos. “Los mecanismos de simplificación procesal en el proceso penal peruano” (2016).
 - ✓ San Martín Castro, César. “Lecciones de derecho procesal penal” (2016).
 - ✓ Oré Guardia, Arsenio. “ Derecho procesal penal” (2016)

Jurisprudencia:

- Plenario Jurisdiccional distrital penal de Moquegua (2017); que establece la naturaleza del acuerdo reparatorio.
- Casación 437 -2012 San Martín, sobre la naturaleza jurídica del acuerdo reparatorio en el proceso penal.

2.2. Técnicas, procedimientos e instrumentos:

2.2.1. Para recolectar datos:

- **Fichaje:**

Con esta técnica se registró los datos e información relevante sobre el tema en el instrumento ficha, organizando la información que sobre los materiales se obtenga. **El instrumento usado fue la ficha.**

- **Análisis documental:**

Mediante esta técnica se analizaron como en la práctica se viene aplicando, el acuerdo reparatorio, otorgándole el mismo efecto que el principio de oportunidad, ante el incumplimiento del acuerdo reparatorio. Se analizó las casaciones y plenarios respectivas. El instrumento fue el registro de análisis documental.

2.2.2. Para procesar datos:

- **Método Deductivo**

Mediante este método, pudimos llegar a determinar que el problema viene dado por la mala interpretación de que se hace sin tener en cuenta la naturaleza del acuerdo reparatorio.

- **Método Analítico- sintético:**

Se analizó básicamente la finalidad, alcances y sobre todo la naturaleza y, así logramos unificar el conocimiento que permita derivar en los resultados y las conclusiones (sintético) respecto de los problemas que presenta la aplicación del acuerdo reparatorio.

- **Método Hermenéutico:**

Este método me facilitó la posibilidad de poder interpretar la naturaleza del acuerdo reparatorio, a partir de la regulación legal y los principios del derecho.

- **Método doctrinario:**

Método referido básicamente al análisis de la dogmática, en las ciencias jurídicas específicamente las ideas de los juristas referido a temas jurídicos de relevancia. Este método fue de utilidad, para seleccionar información con bases doctrinarias, extrayendo las distintas posiciones referidos al acuerdo reparatorio.

2.3. Operacionalización de variables

Variables	Indicadores
V. independiente Incumplimiento	-Imposibilidad de proseguir la acción penal -Cierre de la vía penal. -No se puede abrir la investigación.
V. dependiente: Derecho a la libertad	-Criterio de oportunidad. -Acuerdo imputado- agraviado. -Carácter Privado

III.
RESULTADOS Y DISCUSION

LEGISLACIÓN

Artículo 92° del código penal.-

La reparación civil se determina conjuntamente con la pena.

Artículo 2 inciso 6

Independientemente del numeral 1 procederá un acuerdo reparatorio (...)

*El Fiscal de oficio o a pedido del imputado o de la víctima propondrá un acuerdo reparatorio. Si ambos convienen el mismo, **el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal.** Si el imputado no concurre a la segunda citación o se ignora su domicilio o paradero, el Fiscal promoverá la acción penal. Rige en lo pertinente el numeral 3) del presente artículo.*

DOCTRINA

Autores	Aporte
Carlos Avalos, Constante Carlos.	El acuerdo reparatorio, a diferencia del principio de oportunidad no es un acuerdo entre fiscal e imputado, sino que es un acuerdo entre agraviado e imputado, por lo que el incumplimiento no puede merecer la aplicación del artículo 2 inciso 4.
Hurtado Poma, Juan	El acuerdo reparatorio es un acuerdo privado, por lo que su incumplimiento no origina, que la acción penal prosiga.
San Martín Castro, César	El acuerdo reparatorio, es un acuerdo entre la parte agraviada y quien sea considerado víctima del delito, a fin de reparar el daño, evitando el ejercicio de la acción penal o impidiendo que esta prosiga.
Oré Guardia, Arsenio	El acuerdo reparatorio es un acuerdo privado para resarcir el daño ocasionado al agraviado. Se necesita que el hecho sea típico y haya elementos necesarios.

JURISPRUDENCIA

Plenario Jurisdiccional distrital penal de Moquegua (2017)	Acuerdo privado que sirve como requisito de procedibilidad.
Casación 437 -2012 San Martin	Son acuerdos de carácter consensual y bilateral, de naturaleza privada para resarcir un daño.

A diferencia del principio de oportunidad, donde el acuerdo es del fiscal con el imputado, en el acuerdo reparatorio el acuerdo es entre el agraviado y el imputado; ello quiere decir que mientras en el acuerdo reparatorio la norma procesal ha establecido específicamente a que delitos se aplica (artículo 2 inciso 6 del Código Procesal Penal), el principio de oportunidad se aplica en criterios de falta de necesidad o merecimiento de pena (artículo 2 inciso 1 del Código Procesal Penal); siendo en los delitos que la señala, si se llega a acuerdo, este podrá ser propiciado por el fiscal, quienes lo celebran es el agraviado con el investigado, dejando fuera de ello al fiscal, quien solo tiene como deber notificar a ambos para, de ser posible, arribar al acuerdo, tan privado es ese acuerdo, que inclusive basta con la presentación en sede fiscal de una transacción notarial.

De ahí que la naturaleza privada del acuerdo, permite que se diferencia del principio de oportunidad, en la medida que, si se incumple un acuerdo reparatorio el fiscal no reanuda la acción penal, mientras que en el caso del principio de oportunidad esto sí sucede. Ello reiteramos por la naturaleza distinta que ostentan.

Debe quedar claro entonces, que los acuerdos reparatorios se han introducido con el cambio del ordenamiento procesal. Se consideran, como una forma de auto-composición procesal de las partes, en la cual se afecta menos la integridad personal y se evita la estigmatización del imputado y se ofrece a la víctima una respuesta de tipo económica que, de alguna manera, le permite subsanar el derecho vulnerado, catalogado en una norma, como delito...

En este sentido, deben ser entendidos como un convenio, que se puede celebrar, entre quien sea víctima de un delito y la persona a quien se le impute participación en dicho delito (imputado), con el objeto de que el segundo, se obligue a satisfacer la responsabilidad civil proveniente de dicho delito, vale decir, que el imputado se obligue a pagar los daños materiales y morales, y los perjuicios que su acción delictiva haya acarreado.

La naturaleza jurídica de estos tipos de acuerdos, es que son convenios de carácter consensual, bilateral, que se encuadra bajo los principios de celeridad y economía

procesal, en donde prevalece la auto disposición de las partes y existe una mínima intervención del Estado.

Ante ello no es posible, aplicar, como se viene haciendo el inciso 4 del artículo 2 para que, en caso de incumplimiento, se proceda igual que sucede con el principio de oportunidad, esto es, dejar sin efecto el acuerdo y proseguir con la acción penal, ello porque el inciso 4 está regulado para el acuerdo principio de oportunidad, y no para el acuerdo reparatorio, ya que la regulación del acuerdo reparatorio, está enfocada en los incisos 6 y 7 del mismo artículo, y además porque no se puede pretender hacer una aplicación extensiva de esa norma, ya que esta es desfavorable al investigado, y además siendo una norma que restringe derechos del imputado, esta debe ser interpretada de forma restringida. Por lo que, ya sea por su naturaleza de acuerdo privado, y por imperio del principio de legalidad procesal, el firmar un acuerdo reparatorio, implica que el proceso penal termina, que la acción penal fenece, por lo que su efecto sería, que no se puede reabrir el proceso penal.

IV.

PROPUESTA DE APLICACIÓN PROFESIONAL

Lo que se propone es que los operadores, por el lado de los fiscales, hagan una aplicación correcta del acuerdo reparatorio, teniendo en cuenta que la naturaleza distinta del acuerdo con respecto al principio de oportunidad y puedan advertir de su incumplimiento al agraviado a fin de no ver comprometido el resarcimiento del daño que se le ocasionó. Lo mismo debe suceder en el ámbito de la actuación del abogado patrocinante del agraviado, a fin que se evite acuerdos reparatorios que puedan dañar al agraviado.

V.
CONCLUSIONES

- El acuerdo reparatorio, es un acuerdo entre el agraviado y el imputado, regulado en el inciso 6 y 7 del código procesal penal, por el cual, ambos convienen en un acuerdo a fin de satisfacer el derecho del agraviado y los daños causados a este; impidiéndose la promoción de la acción penal o su desistimiento.

- No es posible, ante el incumpliendo, dejar sin efecto el acuerdo y proseguir la acción penal, ya que ello es normativamente solo aplicable al principio de oportunidad, no pudiendo hacerse una interpretación extensiva ya que restringe derechos del imputado, por lo que debe ser interpretada de forma restringida.

- El efecto ante el incumplimiento del acuerdo reparatorio es que el fiscal del caso, ni ningún otro, podrá reasumir la acción penal, ya que al tener naturaleza de acuerdo privado, opera de forma irreversible la abstención o desistimiento de la acción penal.

VI.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- ÁVALOS RODRIGUEZ, Constante Carlos (2014). “Mecanismos de simplificación procesal penal en el código procesal penal de 2004”, Gaceta Jurídica, Lima.
- CUBAS VILLANUEVA, Víctor (2004). “Apuntes sobre el nuevo código procesal penal”, Gaceta, Lima.
- DEL RIO LABARTHE, Gonzalo (2010), La etapa intermedia en el código procesal penal, Ara editores, Lima.
- NEYRA FLORES, José Antonio (2015) Tratado de derecho procesal penal, Tomo II, San Marcos, Lima.
- SAN MARTÍN CASTRO, César. (2014). Lecciones de Derecho procesal penal, Ara editores, Lima.
- ORÉ GUARDIA, Arsenio (2016). código procesal penal, gaceta Jurídica, Lima.